

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38433

Ref. Expediente N° SD2025/0025948

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 97651 de 25 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca (Figurativa), solicitada por FERRARA CANDY COMPANY, para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Confitería.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, FERRARA CANDY COMPANY, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) “2.2. Error en la apreciación del signo.

La motivación contenida en la resolución resulta errónea en la medida en que la conclusión central según la cual “el signo figurativo solicitado se asemeja a un empaque o envoltura usualmente usado en confitería” y que, por ello, el consumidor lo tomaría como una simple presentación del producto, apoyada en una supuesta “búsqueda simple en Google” que no está debidamente incorporada al expediente ni descrita con el mínimo rigor exigible en un examen de registrabilidad.

En efecto, el examinador afirma que su conclusión se sustenta en una búsqueda en Google, pero no indica cuáles fueron los términos de búsqueda utilizados, no identifica las fuentes consultadas, no precisa la fecha en que se realizó la búsqueda, no aporta enlaces verificables, ni explica criterios de selección que permitan entender por qué las imágenes anexas serían representativas del mercado relevante. Esta omisión impide reconstruir el razonamiento, verificar la pertinencia de las referencias empleadas y, en general, ejercer un control real sobre la motivación del acto administrativo.

En materia de registro marcario, la carga argumentativa de la autoridad frente a causales absolutas exige que la decisión esté soportada en un análisis técnico, verificable y replicable. No basta con invocar una búsqueda genérica en internet para sustentar una conclusión de falta de distintividad, menos aun cuando de dicha conclusión se derivan efectos relevantes sobre el derecho del solicitante. El examen

Ref. Expediente N° SD2025/0025948

debe exponer de forma clara por qué, a partir de la impresión de conjunto del signo, el consumidor medio lo percibiría como un empaque o envoltura, y no como un signo distintivo. Al no hacerlo, la resolución sustituye el análisis marcario por una inferencia subjetiva: se afirma que el consumidor “podría” tomarlo como una presentación del producto, pero no se demuestra por qué esa sería la percepción predominante, ni se explican elementos objetivos del signo que conduzcan razonablemente a esa interpretación.

Adicionalmente, la motivación es defectuosa porque parte de una premisa visual que tampoco se encuentra debidamente sustentada: el signo solicitado no contiene rasgos típicos de un empaque o envoltura identificable. Un empaque suele presentar contornos, delimitaciones, bordes, estructuras o elementos de presentación que permitan reconocerlo como bolsa, envoltorio, caja o contenedor. El signo aquí analizado, por el contrario, es una composición gráfica de múltiples unidades irregulares, sin contorno de envase, sin marco, sin silueta de contenedor, sin elementos que remitan de forma inmediata a una envoltura. Para sostener que se trata de un “empaque”, la autoridad debía explicar cómo se produce esa asociación perceptual en el consumidor medio; sin embargo, la resolución no realiza ese ejercicio, lo que evidencia un salto lógico entre la observación del signo y la conclusión jurídica de carencia de distintividad.

A lo anterior se suma un problema aún más grave: las imágenes supuestamente derivadas de la “búsqueda simple en Google” no guardan relación con el producto concreto que pretende distinguirse ni con el mercado relevante de referencia. Las imágenes anexadas por el examinador no corresponden a dulces o productos de confitería comparable con gomitas o caramelos similares, sino que aparentan ser productos distintos, como chocolates recubiertos, o incluso frutos secos recubiertos (por ejemplo, maní confitado). Esta diferencia no es menor: chocolates recubiertos y maní recubierto tienen procesos de fabricación distintos, configuraciones visuales distintas y, sobre todo, criterios de presentación comercial que no son equivalentes a los productos de mi representada. En consecuencia, utilizar esas referencias para afirmar que el signo se asemeja a un “empaque o envoltura usual en confitería” introduce una comparación errónea, basada en productos ajenos, que distorsiona el análisis y conduce a una conclusión injusta sobre la aptitud distintiva del signo.

Finalmente, el razonamiento de la resolución se apoya en una afirmación adicional que tampoco está demostrada: que sería “improcedente negar a otros gestores la implementación o utilización de dichos signos en sus correspondientes actividades empresariales”. Esta afirmación presupone que el signo corresponde a una forma necesaria o común para el mercado, pero la resolución no identifica qué “signos” serían esos, no precisa qué característica se pretende mantener en el dominio público, ni demuestra que los competidores requieran usar esa configuración específica para comercializar sus productos. El derecho marcario protege signos concretos, no categorías o ideas; por tanto, para afirmar que el registro bloquearía a competidores, debía demostrarse que la forma es indispensable o usual en el segmento pertinente. La resolución no realiza tal demostración y, además, se apoya en material probatorio que no corresponde al producto objeto de la solicitud. (...)

2.3. El signo solicitado es distintivo.

Si bien el examinador sostiene que la distintividad intrínseca debe evaluarse “en abstracto”, dicho análisis no puede realizarse de manera aislada ni desconectada de la función esencial que cumple el signo en el mercado. Tratándose de marcas figurativas no denominativas, la apreciación de la distintividad no puede reducirse a

Ref. Expediente N° SD2025/0025948

un examen puramente formal o estético del diseño, como si se tratara de una ilustración autónoma, sino que debe atender a su capacidad real de actuar como indicador de origen empresarial cuando es utilizado en el tráfico económico.

El carácter distintivo de la marca además de ser un requisito esencial que debe revestir el signo, tiene como objeto otorgarle identidad a un signo para poder ser diferenciado e individualizado frente a otros. Dicha finalidad, tiene como efecto la posibilidad de que el consumidor pueda establecer claramente dentro del mercado cual es la procedencia empresarial de cada uno de los productos o servicios ofrecidos; y con ella, la facultad para adquirirlos de acuerdo a la marca que le represente mejor calidad, beneficio o economía.

(...) En el presente caso, la autoridad analiza el signo solicitado como un diseño arbitrario carente de contexto, desconociendo que la forma objeto de registro es un elemento gráfico consistentemente asociado a una línea concreta de productos, concretamente los caramelos NERDS ROPE. Esta asociación permite que el consumidor identifique el origen empresarial del producto, cumpliéndose así la función distintiva exigida por la Decisión 486. La evaluación realizada prescinde indebidamente de esta realidad comercial y termina exigiendo al signo un nivel de originalidad artística que no es requerido por el régimen marcario, lo que conduce a una conclusión errónea sobre su supuesta falta de distintividad.

(...) Concretamente, el diseño solicitado corresponde a un producto puntual del mercado conocido como NERDS ROPE:



La forma característica de los caramelos NERDS ROPE no surge de manera natural por la composición del producto ni responde a una presentación inevitable en el mercado de los dulces. Por el contrario, dicha forma es el resultado de un proceso técnico y arbitrario de fabricación, mediante el cual cristales de azúcar son sometidos a un sistema de aglomeración y recubrimiento sucesivo en tambores giratorios, hasta obtener pequeñas piezas irregulares de tamaños variables.⁶ La forma final no es espontánea ni necesaria, sino consecuencia de decisiones industriales específicas relativas al método de producción, al número de recubrimientos y al control del crecimiento de cada pieza.

Esta configuración no constituye una forma común o genérica de los dulces en general ni de los caramelos en particular. En el mercado relevante no existe una práctica generalizada conforme a la cual los caramelos adopten necesariamente esta forma, ni puede afirmarse que el consumidor identifique dicha configuración como la categoría del producto mismo. Por el contrario, la pluralidad de formas bajo las cuales se presentan los dulces en el mercado confirma que la forma de los NERDS ROPE es singular, diferenciada, y distintiva, no una representación genérica de dulces, golosinas o “caramelos”.

Ref. Expediente N° SD2025/0025948

Resulta especialmente relevante señalar que como se mencionó anteriormente, los ejemplos gráficos utilizados por el examinador para sustentar su conclusión no corresponden a dulces, ni a caramelos comparables al producto que se pretende distinguir. Los ejemplares aportados aparentan corresponder a chocolates o a frutos secos recubiertos, tales como maní confitado u otros productos similares, los cuales presentan características físicas, procesos de elaboración y formas de comercialización distintas. Esta selección de referentes resulta improcedente, pues introduce al análisis productos ajenos al mercado relevante y distorsiona la percepción de la forma solicitada. (...)

2.4. Distintividad adquirida por la marca solicitada.

El signo ha adquirido distintividad suficiente como consecuencia de su uso constante, intensivo y prolongado por parte de FERRARA para identificar sus caramelos o golosinas, particularmente el producto ampliamente conocido como NERDS ROPE. (...)

En este caso, la figura solicitada no es una forma aislada ni ocasional, sino que hace parte de un sistema visual consolidado mediante el cual FERRARA ha identificado sus caramelos o golosinas NERDS ROPE durante años, generando una asociación directa entre dicha representación gráfica y su origen empresarial.

FERRARA es titular de múltiples registros marcarios, tanto en Colombia como en otras jurisdicciones, que incorporan estas mismas formas, composiciones gráficas o variaciones altamente relacionadas, utilizadas de manera consistente para distinguir los caramelos NERDS. Estos registros demuestran que el consumidor está acostumbrado a identificar dichas formas como un signo distintivo propio de FERRARA, y no como una simple representación genérica del producto.

(...) La marca figurativa objeto de la presente solicitud constituye, por tanto, una continuación natural y coherente de esta familia de signos y diseños previamente utilizados y registrados, reforzando la identidad visual de los caramelos o golosinas NERDS y ampliando la protección de elementos gráficos que ya cumplen función distintiva en el mercado. No se trata de un intento de apropiación de una forma común, sino de la protección de un signo que el público reconoce como parte del universo marcario de FERRARA.

La distintividad adquirida del signo se sustenta, además, en el uso intensivo y sostenido en el mercado colombiano, acompañado de importantes inversiones en publicidad, mercadeo y distribución, que han consolidado la asociación entre la figura solicitada y los caramelos NERDS ROPE. Como resultado de este esfuerzo comercial, el consumidor relevante no percibe la figura como un elemento decorativo o genérico, sino como un indicador de origen empresarial específico. (...)

Es de notar que el examinador no ha adjuntado evidencia alguna de dulces, o golosinas con la misma forma, por el contrario, ha adjuntado imágenes de lo que parecen ser chocolates y/o nueces recubiertas. Lo anterior se debe a que en el mercado no existe forma igual ya que esta, es una forma de dulces exclusiva de FERRARA, para uso exclusivo de su producto NERDS ROPE. (...)

2.5. Diseño innovador en el mercado

La distintividad del signo solicitado se ve claramente reforzada al constatar que su diseño no corresponde a una forma comúnmente utilizada en la industria de la

Ref. Expediente N° SD2025/0025948

confitería, particularmente en el segmento de caramelos gomosos. Un análisis objetivo de fuentes públicas y de uso general, así como de catálogos y plataformas especializadas en la comercialización de dulces, demuestra que los productos de esta categoría suelen adoptar formas tradicionales, previsibles y reiteradas, tales como animales, gusanos, frutas u otras figuras genéricas que se repiten de manera sistemática en el mercado. Estas formas responden a patrones ampliamente difundidos y fácilmente reconocibles por el consumidor, lo que contrasta de manera evidente con el diseño objeto de la presente solicitud. Como se evidencia en las imágenes a continuación:



(...) El diseño del producto del solicitante se aparta claramente de dichos patrones habituales, pues no reproduce ninguna de las figuras convencionalmente empleadas por la industria ni se limita a una estilización básica de formas genéricas. Por el contrario, se trata de una configuración gráfica particular, resultado de decisiones de diseño específicas que generan una apariencia visual propia y reconocible. Esta diferenciación confirma que el signo no responde a un estándar industrial ni a una forma funcional o necesaria para la comercialización del producto, sino a una propuesta gráfica diferenciada que cumple una función marcaria.

Adicionalmente, el signo incorpora una propuesta visual innovadora, compuesta por líneas, y elementos gráficos que, apreciados en su conjunto, resultan distintivos y específicos de los productos de FERRARA. Estos elementos no son aleatorios ni accesorios, sino que forman parte de un sistema visual coherente que permite al consumidor reconocer y diferenciar los productos del solicitante frente a los de otros operadores del mercado. Incluso en la medida en que ciertos aspectos del diseño puedan cumplir funciones accesorias, ello no elimina ni debilita su carácter distintivo, sino que refuerza su identificación como un rasgo propio y constante de los productos de la marca.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: DISTINTIVIDAD

1.1. Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

Ref. Expediente N° SD2025/0025948

b) carezcan de distintividad”.

1.2. La norma

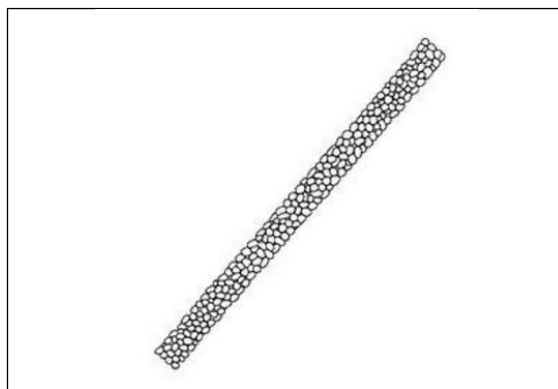
La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones “el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”¹.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que “la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella”².

El Tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos”³.

De igual forma se señala la doctrina: “(...) tan sólo debe negarse la capacidad distintiva abstracta a los signos que no son aptos para diferenciar ninguna clase imaginable de productos o servicios”⁴.

2. NATURALEZA, DESCRIPCIÓN Y ALCANCE DEL SIGNO SOLICITADO EN REGISTRO



¹ TJCA, Proceso N° 126-IP-2005.

² Óp. Cit

³ TJCA, Proceso N° 76-IP-2007.

⁴ Carlos Fernández-Nóvoa, Tratado sobre derecho de marcas, segunda edición, cita a INGERL y ROHNKE, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, página 162.

Ref. Expediente N° SD2025/0025948

El signo solicitado en registro es de naturaleza figurativa, compuesta por una forma rectangular formada por múltiples figuras circulares irregulares. El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Confitería.

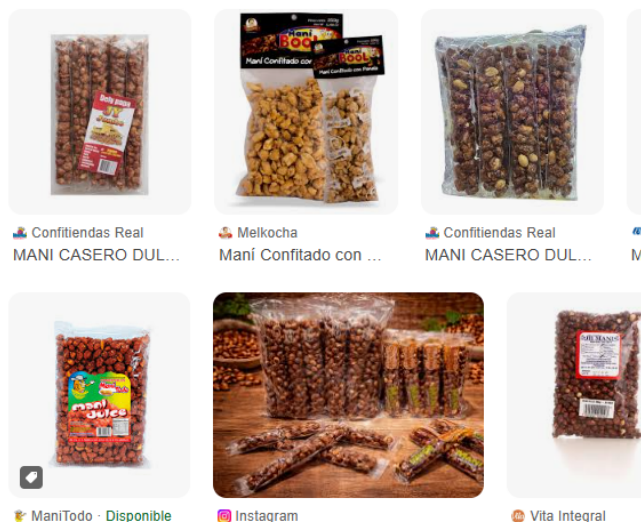
3. CASO CONCRETO

3.1. Análisis del signo solicitado

Al realizar el examen del signo solicitado para registro, esta Delegatura pudo evidenciar que no cuenta con elementos adicionales suficientemente distintivos que le puedan permitir al público identificar los productos pretendidos en la presente solicitud de registro y al mismo tiempo asociarlo de manera concreta a un origen empresarial determinado.

En el caso concreto, el signo pretende identificar los productos de confitería de la clase 30 del Nomenclador internacional de Niza. Al respecto, estos productos se caracterizan por ser dulces o confituras⁵, estos últimos pueden incluir frutas y semillas cubiertas con un baño de azúcar⁶. Mientras que el signo solicitado se caracteriza por una forma rectangular que asemeja a un producto empacado formado por múltiples círculos irregulares correspondientes a los dulces de Confitería que pretende identificar.

Por lo tanto, es el signo se compone de la presentación usual de empaquetar este tipo de productos en el mercado, puesto que de una mera búsqueda en Google de productos confitados se encuentran las siguientes imágenes:

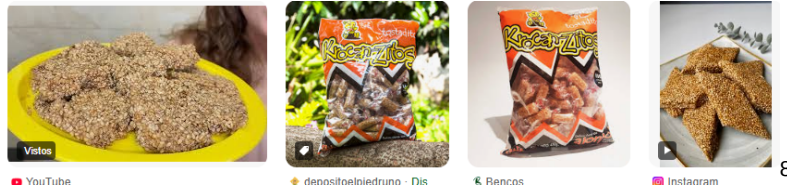


⁵ Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Confitería 2.f. Consultado el 1 de abril de 2026. Tomado de <https://dle.rae.es/confiteria>

⁶ Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Confitar 1.tr. Consultado el 1 de abril de 2026. Tomado de <https://dle.rae.es/confitar>

⁷ Google Imágenes. "paquetes de maní confitado". Consultado el 1 de abril de 2026. Tomado de: https://www.google.com/search?q=paquetes+de+maní+confitado&sca_esv=8b8e1d908a60a98a&udm=2&biw=1366&bih=641&sxsrf=ANbL-n5T8LIzozbqD2n_laAWvvJLlucIVfw%3A1775359836507&ei=XNfRacnYHv-awbkPIMyfsAU&ved=0ahUKEwjJ9pzj4tWTaxV_TTABHRTmB1YQ4dUDCBI&uact=5&oq=paquetes+de+mani+confitado&gs_lp=EgtnD3Mtd2l6LWltZylacGFxdWV0ZXMGZGUgbWFuaSBjb25maXRhZG9l6zVQywx

Ref. Expediente N° SD2025/0025948



En consecuencia, es evidente que es una práctica extendida en el mercado presentar paquetes para empacar productos tales como confitería, mientras que la forma individual de estos productos, sean dulces o frutas y semillas confitadas normalmente son circulares irregulares, por lo tanto, es factible establecer sin lugar a equívocos que el signo no goza de la suficiencia y capacidad para que el consumidor lo identifique como un signo distintivo, ni lo asociaría con un determinado origen empresarial.

Así mismo, a pesar de lo manifestado por la recurrente, Esta Delegatura advierte que dentro del trámite de la referencia no se presentan elementos probatorios suficientes que permitan establecer que el signo en registro ha adquirido un segundo significado o “secondary meaning” en el mercado, puesto que únicamente se aportan pruebas de su uso en el mercado y no de la asociación que hacen los consumidores frente al signo y su origen empresarial. En ese sentido, no se encuentra acreditado un reconocimiento por el público consumidor, ni su capacidad para identificar productos determinados.

Por lo expresado, esta Delegatura encuentra que el signo solicitado para registro no cuenta con el carácter distintivo, careciendo de uno de los requisitos más importantes sino el más importante para la adquisición del derecho constitutivo que origina el registro marcario.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 97651 de 25 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

[YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img](https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img)
⁸ Google Imágenes. “dulces de ajonjolí”. Consultado el 1 de abril de 2026. Tomado de:
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img
https://www.google.com/search?q=dulces+de+ajonjol%C3%AD+YwRwBHgAkAEAmAFgoAGeE6oBAjI4uAEDyAEA-AEBmAIWoAL_DagCCsICChAjGMkCGOoCGCfCAgcQlXjJAhgngwglLEAAYgAQYsQMYgwHCAg4QABiABBiKBRixAxiDacICCBAAAGIAEGLEDwgIFEAAyATCAgoQABiABBiKBRhDwgIPEAAyAQYChgLGLEDGI MBwgIHEAAyAQYCsICDBAAGIAEGAoYCxixA8ICCRAGIAEGAoYC8ICBBAAGB7CAgYQABgIGB6YA waiBgGSBwQyMC4yoAfHcrIHBDE3LjK4B-4NwgcGMC4xLjlxAdYgAgB&scient=gws-wiz-img

Ref. Expediente N° SD2025/0025948

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 97651 de 25 de noviembre de 2025, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a FERRARA CANDY COMPANY, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL